

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N° 16.073-2024, caratulados "Fisco de Chile con Patricio Morales Díaz" sobre juicio sumario de indemnización de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la excepción de prescripción que opusiera y acogió la demanda de indemnización de perjuicios deducida en su contra.

**Segundo:** Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, el demandado denunció, en primer lugar, la infracción al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que fue mal condenado por cuanto no tenía la calidad de funcionario público de manera que no procedía la condena, por ser la malversación de caudales públicos un delito especial, a saber, un ilícito que requiere para su realización no solo que la conducta ejemplifique la descripción contenida en el tipo, sino que el o los autores detenten un determinado estatus. En el caso del delito en cuestión, ese estatus requerido sería el de empleado público, tal como se encuentra definido en el artículo 260 del Código Penal. De esta manera, la sentencia ha incurrido en una conculcación del principio de legalidad, y en especial de la



prohibición de analogía in malam parte, al aplicarse el tipo de malversación de caudales público a quien no detenta la calidad de funcionario público, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 19 N°3 inciso octavo de la Constitución Política de la República, así como los artículos 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En segundo lugar, denunció la infracción a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, desde que se condena en base al quantum establecido en sede penal por el solo hecho de acompañar la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Garantía, la que se hace valer en sede civil, lo que es un error ya que es menester rendir prueba y acreditar todos los presupuestos de la responsabilidad civil. Así se le condena a pagar la suma de \$667.405.024.-, en circunstancia que lo efectivamente defraudado por el demandado es la suma de \$67.405.024, menos el monto de \$17.000.000 consignados en sede penal que incluso fue considerado como una atenuante del artículo 11 N° 7 del Código del ramo. Por tanto, la sentencia le ha condenado a pagar un perjuicio que excede a lo que efectivamente causó.

Finalmente, como tercer motivo de nulidad, invocó la infracción al artículo 2317 del Código Civil, alegando que, en el caso de marras, al usar el demandante la sentencia penal que condena a don Patricio Morales Díaz para iniciar un juicio civil, para cobrar el monto defraudado, yerra en su



petición al no pedir que se declare que aquí hubo un caso de solidaridad legal.

Al no proceder de la forma antes dicha, se entiende que este no desea hacer uso de la misma, renunciando a la solidaridad, por ende, sólo correspondería condenar al demandado a pagar lo que defraudó, esto es, la suma de \$67.405.024.-, menos \$17.000.000.-, consignados en el Juzgado de Garantía, los cuales ya se pagaron en el proceso criminal.

**Tercero:** Que, según explica, la infracción denunciada ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque, de haberse advertido que la calidad de empleado público no era la del condenado, la única resolución admisible hubiese sido el rechazo de la demanda de indemnización de perjuicios. Asimismo, de haberse aplicado correctamente la ley, se habría hecho responsable al demandado del monto del que efectivamente fue responsable y no aquel que ha resultado excesivo.

**Cuarto:** Que, al efecto preciso es consignar, que los antecedentes se inician con la demanda deducida por el Fisco de Chile en contra de don Patricio Esteban Morales Díaz, ex funcionario de Carabineros, respecto de quien, el día 14 de agosto de 2019, se dictó sentencia condenatoria en juicio abreviado, como autor del delito de malversación de caudales públicos, y como coautor del delito de lavado de activos. Toda vez que, suministró medios e instrumentos, luego de ser reclutado por diferentes miembros de la organización



criminal, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de tales miembros, para llevar a cabo actos de sustracción de caudales públicos, desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile, facilitando su cuenta corriente N°45128782 del Banco BCI, en al menos 16 ocasiones, entre el 19 de octubre de 2009 y el 24 de noviembre de 2015, para recibir transferencias injustificadas desde las siguientes cuentas corrientes institucionales de Carabineros de Chile: a) N°9018158, denominada "Fondo Desahucio"; b) N°9018140, denominada "Valores en Tránsito" y c) N°9018131, denominada "Gastos en Personal", por montos malversados de, al menos, \$667.405.024, según detalle que se consigna en el libelo de autos.

Asimismo, a sabiendas del origen ilícito de los dineros, ocultó o disimuló su origen, realizando diversas maniobras que permitieron desvincular, de forma progresiva, el dinero desde su fuente ilícita. En efecto, el demandado operó como testaferro del imputado formalizado en la causa RUC 1601014175-7, Robinson Carvajal Leiva, siguiendo instrucciones de aquel, para que hiciera retiros parciales, conservando una comisión, con el objeto de ponerlos a disposición de otros miembros de la organización, de acuerdo a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos, establecida en ella, así el demandado habría realizado operaciones de inversión con los dineros recaudados ilícitamente, por al menos \$29.914.356, a través de la



constitución y utilización de la sociedad Servicios Generales y de Seguridad MMD Security Ltda., en conjunto con el acusado Ramiro Martínez Chiang; y para efectos de hacer concurrir la mitigante del artículo 11 N°7 del Código Penal, efectuó consignaciones, por la suma de 17 millones de pesos.

Expresa la actora que, los hechos configuran un ilícito civil que hace nacer la obligación de indemnizar los daños causados, conforme lo disponen los artículos 1437 y 2314 del Código Civil, razón por la cual pide que se condene al demandado al pago de \$667.405.024, que corresponde al monto defraudado, más reajustes, intereses y costas.

En la audiencia de estilo el demandado opuso la excepción de prescripción fundada en lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, pidió el rechazo de la demanda, con costas, ya que si bien es cierto que fue condenado en sede penal, por sentencia definitiva de 14 de agosto de 2019, su actuación lo habría sido como testaferro de otros imputados, de manera que no fue él quien generó el daño o perjuicio, en los términos demandados, desconociendo el origen ilícitos de los dineros.

**Quinto:** Que, el sentenciador de primer grado, razonando en relación a la excepción de prescripción opuesta por el demandado, expresa que corresponde establecer, en primer término, que los hechos cometidos por el demandado fueron calificados como los delitos de malversación de caudales públicos y lavado de activos, por los cuales fue condenado,



en un procedimiento abreviado, y consistieron en diversas operaciones realizadas en el tiempo, por don Patricio Morales Díaz junto a terceros, entre octubre de 2009 y noviembre de 2015. Por otra parte, se ha establecido que la causa RIT N°16.344-18 en que resultó condenado, proviene del RIT N°4730-2017, el cual se originó en el año 2017.

Agrega, que la prescripción puede verse afectada por su interrupción o por la renuncia de la misma.

En ese orden de ideas, expresa que en en la página 26 de la sentencia penal, acompañada con la demanda, consta que el demandado, señor Morales Díaz, el día 03 de abril de 2017, prestó declaración y levantó, voluntariamente, su secreto bancario, accediendo, luego, a un procedimiento abreviado, en el cual no se hizo alegación alguna, en cuanto a una eventual prescripción y en donde se reconoció, expresamente por el demandado, la comisión del delito por el cual resultó condenado, ello, en virtud de lo previsto en el artículo 406 del Código Procesal Penal. Por lo razonado, entiende la sentenciadora, que en el año 2017 se produjo la interrupción de la prescripción de la acción civil deducida.

Luego, esgrime que, la existencia del daño sufrido, corresponde a uno de los requisitos esenciales para la procedencia del estatuto de responsabilidad invocado, por lo cual, no resulta razonable concluir, como lo hace el demandado, que el legislador haya establecido, como inicio del cómputo del plazo de prescripción, el momento de la



comisión de los eventuales ilícitos, en abstracto, puesto que ello llevaría al absurdo de entender prescritas acciones, incluso antes que las mismas pudieran demandarse, como por ejemplo, en todos aquellos casos en que los daños se evidenciaran mucho después de haberse suscitado. Estima que, del mérito de la copia de sentencia dictada en sede penal, agregada al proceso con fecha 26 de septiembre de 2019 y de los hechos reconocidos por el demandado en ese proceso, fluye que los delitos cometidos por éste, de malversación de caudales públicos y de lavado de activos, se configuraron, por la facilitación que aquel hizo de su cuenta corriente, por el periodo que se extendió entre el 19 de octubre de 2009 al 24 de noviembre de 2015 y por los distintos pagos, que él mismo hizo a uno de los reclutadores e imputados en la organización criminal que defraudó al Fisco, el señor Carvajal Leiva, en el mismo periodo, de lo cual, debe establecerse que tales actos se extendieron, a lo menos, hasta el 24 de noviembre de 2015, razón por la cual, el término para la prescripción de la acción civil del demandado, debe contarse, necesariamente, a partir de la fecha en que cesó la actividad delictual o se acreditó que cometió los delitos asentados en sede penal, esto es, el 24 de noviembre de 2015.

Agrega que, en base a lo razonado, solo puede concluirse que, entre los años 2015 y 2017 no transcurrió el término previsto en el artículo 2332 del Código Civil, época esta



última en la cual se interrumpió la prescripción, o a lo menos, el día 12 de septiembre de 2018, momento en el cual se separó parcialmente la investigación penal, generándose el RIT 16.344-2018, para proseguir de acuerdo al procedimiento abreviado el cual tiene, como requisito esencial para su procedencia, el reconocimiento de los hechos por parte del imputado. Y aun en el evento de estimarse que no existió una interrupción en el término de prescripción, igualmente entre el día 24 de noviembre de 2015 y el 14 de octubre de 2019 (fecha en la cual se notificó la demanda), no alcanzó a transcurrir el término previsto en el artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto al fondo, previamente expresa que, además de los hechos ya establecidos, deben tenerse por acreditadas en autos las siguientes circunstancias:

1.- Que, según lo establecido en la sentencia dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en contra del demandado, éste facilitó su cuenta corriente, al menos, en 16 ocasiones, entre el 19 de octubre de 2009 al 24 de noviembre de 2015, recibiendo montos malversados de, al menos, la cantidad de \$667.405.024;

2.- Que el demandado realizó operaciones de inversión, con los montos recibidos, por al menos, \$29.914.356, con la constitución y utilización de la sociedad Servicios Generales y de Seguridad MMD Security Ltda.; y





3.- Que el demandado efectuó un depósito, en el proceso penal, para obtener una atenuante de responsabilidad, por la suma de \$17.000.000; y que se procedió a efectuar una enajenación anticipada, del mismo litigante, por la suma de \$14.957.178.-

A continuación, tras el análisis en detalle de cada uno de los requisitos legales para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, en relación a la ponderación de la prueba rendida en orden a su establecimiento, concluye que de acuerdo a lo previsto en los artículos 2314 y 2317 del Código Civil, el demandado es responsable de los daños que se hayan provocado, con la comisión de los delitos por él cometidos, cuya responsabilidad es solidaria respecto de las demás personas que hayan participado en dicho ilícito, de lo cual, emana su obligación de cubrir el total de los perjuicios que se hayan provocado con su participación en el delito, siendo irrelevante ante tal circunstancia, si sirvió de mero testaferro de los demás individuos que formaron la organización criminal que malversó fondos del Estado. Pues como ya ha quedado asentado en sede penal, la participación delictual del demandado permitió la malversación de fondos del Estado, por un total acreditado, de a lo menos, \$667.405.024, resultando evidente que, si este no hubiera facilitado su cuenta corriente y no hubiera participado en la entrega de dineros, a otros miembros de la organización



criminal que participó en el fraude a Carabineros de Chile, no se hubiera producido el perjuicio por esa suma, al Fisco de Chile. Consecuentemente, además, se acreditó la existencia de un perjuicio, por la cantidad referida, derivada directamente, de los delitos cometidos por el demandado, por lo que acoge la demanda deducida en su contra.

**Sexto:** Que, por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó el fallo de primera instancia, sosteniendo que, del mérito de los antecedentes, lo cierto es que los argumentos de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento del arbitrio de apelación, no logran desvirtuar, los fundamentos tenidos en consideración por el tribunal a quo para resolver de la forma en que lo hizo, los que, consecuentemente, comparten.

**Séptimo:** Que, para el adecuado examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, debe tenerse en consideración que, por sentencia dictada en juicio abreviado, de fecha 14 de agosto de 2019, en causa RIT N°16.344-2018 y RUC 1800874868-K, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, se dio por establecido que:

*"Que entre los años 2006 y 2017 funcionarios públicos adscritos a distintos estamentos y departamentos de Carabineros de Chile, a quienes correspondía, entre otras tareas, la custodia de caudales públicos de dicha institución, formaron una organización criminal para sustraerlos o consentir que otros terceros imputados los*



sustraieran, abusando de las facultades de custodia y administración que ejercían en sus respectivos cargos y funciones, aprovechándose de sus distintas posiciones, conocimientos especiales e información relevante, que tenían en razón de los cargos que ejercían en Carabineros de Chile, lo que además les permitió eludir por años los controles internos y externos sobre tales recursos públicos.

Asimismo, en estos hechos también intervinieron civiles imputados que, conociendo la calidad de funcionarios públicos y las funciones que ejercían sus coimputados, y concertados con éstos, facilitaron los medios para que se concretara la sustracción de caudales públicos por una suma total que a la fecha asciende a \$28.348.928.198 (veintiocho mil trecientos cuarenta y ocho millones novecientos veintiocho mil cientos noventa y ocho pesos).

Los imputados funcionarios públicos desempeñaban sus cargos en el edificio institucional denominado "Edificio General Norambuena", ubicado en calle Amunátegui N° 519 de esta ciudad que alberga, entre otras, las oficinas de la Dirección de Finanzas, conformada por los siguientes cuatro Departamentos: - Depto. I Presupuestos y Finanzas. - Depto. II Normas, Procedimientos y Controles Específicos. - Depto. III Tesorería y Remuneraciones. (actual Tesorería Institucional) - Depto. IV Contabilidad y Finanzas.



*En este contexto, la forma de operar diseñada e implementada por la organización, a través de distintas modalidades, se componía de las siguientes fases o etapas:*

*1) Identificación de vulnerabilidades o debilidades en la implementación de controles internos al interior de la institución, relacionados con la disponibilidad financiera.*

*2) Análisis de los recursos o caudales susceptibles de ser sustraídos.*

*3) Planificación y elaboración de maniobras informáticas, financieras y/o contables, a través de las cuales poder sustraer dineros desde cuentas institucionales de carabineros de Chile, implementando sistemas vulnerables a manipulaciones o vulnerando los sistemas de control existentes, falsificando instrumentos públicos y privados, alterando registros contables, entre otras maniobras encaminadas a la concreción de los fines ilícitos de la organización criminal.*

*4) Identificación de personas que ocupen cargos o desempeñen funciones útiles para llevar a cabo las maniobras descritas, tendientes a la concreción de los fines de la organización criminal, incluyendo el reclutamiento de testaferros que faciliten la ejecución de dichos fines.*

*5) Ejecución del plan criminal mediante la realización de maniobras y actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de carabineros de Chile, a través de distintas modalidades (...)*



6) *Fraccionamiento y distribución de parte del dinero sustraído: Los receptores de los montos sustraídos debían fraccionar y distribuir el dinero entre miembros de la organización, mediante la emisión y entrega de cheques en blanco, transferencias bancarias, depósitos, vale vista o retirando el dinero de las cuentas para luego entregarlo en efectivo.*

7) *Realización de inversiones con las ganancias ilícitamente obtenidas, además de la constitución y/o utilización de personas jurídicas. Los miembros de la organización ocultaban o disimulaban el origen ilícito de los bienes o los bienes en sí mismos producto de la malversación de caudales públicos, para lo que utilizaban diversas formas tales como; adquirir inversiones a nombre propio o de terceras personas, realizar un proceso de estratificación de los montos, entre otros.*

8) *Identificación y captación de personas que pasarían a sustituir en sus funciones a los miembros de la organización criminal que dejaran de formar parte de la misma o de la institución de carabineros de Chile, asegurando de esta manera la permanencia en el tiempo y la continuidad en el funcionamiento de la misma.*

*Dentro de este esquema de operaciones, la ejecución del plan criminal por parte de la organización criminal, consistió en la realización de maniobras y actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas*



*institucionales de carabineros de Chile, a través del funcionamiento de distintas modalidades antes referidas, entre las cuales se encuentran:*

*1. Modalidad "Cuenta Fantasma": consistente en la apertura de cuenta corriente institucional irregular, creada con el solo objeto de apropiarse de sus fondos, sin que ésta sea reconocida como tal por parte de Carabineros de Chile, por lo que la totalidad de los cargos y abonos registrados en dicha cuenta corriente corresponden a recursos ilícitamente desviados, los cuales eran cargados desde la misma mediante cheques y transferencias electrónicas.*

*2. Modalidad "Cheques - Gastos Operacionales Depto III": consistente en la emisión de cheques nominativos desde la cuenta corriente N° 9013067 a nombre de los imputados LEONARDO MORALES AVENDAÑO, RUN 4.550.744-0, CARLOS CÁRCAMO BRAVO, RUN 10.237.410-K, PEDRO VALENZUELA SAN MARTIN, RUN 10.809.422-2, DIEGO VALDÉS BUSTAMANTE, RUN 13.281.990-4, por un total de \$158.722.757.- realizando maniobras de manipulación contable en el Sistema de Información de la Gestión Financiera del Estado, (en adelante, SIGFE), registrando como beneficiario de dichos cheques a distintas empresas, personas e imprenta de Carabineros, con el objeto de ocultar la sustracción fondos públicos.*

*3. Modalidad "Cheques - Gastos en Personal Depto. III": consistente en la emisión de cheques nominativos desde la cuenta corriente N° 9018131, a nombre del imputado LEONARDO*



MORALES AVENDAÑO, RUN 4.550.744-0, por un total de \$164.709.543.- realizando maniobras de manipulación contable en el Sistema de Información de la Gestión Financiera del Estado, SIGFE, registrando como beneficiario de dichos cheques a la "Dirección de Previsión de Carabineros", con el objeto de ocultar la sustracción fondos públicos.

4. Modalidad "Desahucio - devolución 5%": consistente en la realización de maniobras tendientes a obtener transferencias y cheques indebidas a civiles y ex funcionarios, desde la cuenta corriente N° 9018158 "Fondo de Desahucio" de Carabineros de Chile, por beneficios que no correspondían, siendo el DIFINCAR I quien disponibilizaba los recursos solicitados por la DIFINCAR III.

5. Modalidad "Desahucios - Falsificación": consistente en la falsificación de instrumentos públicos, cartas de notificación, en que figuraban civiles como falsos funcionarios de la institución de Carabineros de Chile, con el objeto de sustraer recursos públicos desde la cuenta corriente N° 9018158 destinada al pago de desahucios, siendo el DIFINCAR I quien disponibilizaba los recursos solicitados por la DIFINCAR III.

6. Modalidad "Adulteración de archivos planos (TXT) - Gastos en personal Depto. III": consistente en la disponibilización de fondos desde la DIFINCAR I solicitados por la DIFINCAR III, para realizar maniobras de manipulación informática, tendientes a simular pagos por concepto de



renovaciones de cobro y haberes de segunda línea, con el objeto de sustraer fondos públicos mediante el abultamiento de remuneraciones de funcionarios de Carabineros de Chile.

7. Modalidad "Valores en Tránsito": consistente en la adulteración de respaldos del Sistema Integrado de Remuneraciones (en adelante, SIR), permitiéndoles desviar recursos a funcionarios de la institución (activos y en retiro) así como también a civiles sin ningún tipo de vínculo con la institución, a través del siguiente funcionamiento por etapas:

1) Firmar el documento "Demostración de Descuentos Extra institucionales", para efectos de aumentar el "Resumen General de Descuentos-Primera línea", obteniendo de esta manera millonarios excedentes injustificados en la cuenta corriente N°9018140 "Valores en Tránsito" que se solicitaban a la cuenta corriente N°9018131 "Gastos en Personal (DEPTO. III).

2) Preparar y aprobar los registros contables de pago "Cheque Manual", mediante el cual se traspasaba la totalidad de los recursos destinados al pago de los descuentos institucionales y extrainstitucionales de los funcionarios de Carabineros, pero abultados con los excesos injustificados solicitados, desde la cuenta corriente N°9018131 "Gastos en Personal (DEPTO. III)" a la cuenta corriente N° 9018140 "Valores en Tránsito".





3) Contabilizar y firmar en el Sistema Integral de Contabilidad (SIC) el "comprobante contable" correspondiente al ingreso de los recursos: a la cuenta corriente N°9018140 "Valores en Tránsito" de acuerdo al Resumen General de Descuento abultado, es decir, incluyendo los "excesos injustificados".

4) Autorizar las provisiones de fondos solicitados a Banco Estado, para la realización de millonarias transferencias de los excedentes injustificados desde la cuenta corriente N°9018140 "Valores en Tránsito", a distintos miembros de la organización criminal y a terceros que facilitaron sus cuentas bancarias personales para dicho fin.

8. Modalidad "Desahucio - Anticipos a rendir": En los años 2014 y 2015, el Departamento III Tesorería y Remuneraciones -DIFINCAR III-, solicitó en reiteradas ocasiones al Departamento I Presupuestos y Finanzas - DIFINCAR I-, disponibilidad financiera destinada al pago de "indemnización de desahucios", justificada en los citados años por un supuesto déficit en el fondo de desahucio, debido al aumento de la cantidad de personal que se había acogido a retiro, lo que provocaba un desfase en la cancelación de dicho beneficio como quedo establecido en los documentos electrónicos emitidos, por la DIFINCAR III.

Dichos montos fueron aprobados y contabilizados como "anticipos a rendir" (SIGFE) por el Depto I, girando cheques desde la cuenta corriente N° 9012851, "Gastos Operacionales"



hacia la cuenta "Fondo de Desahucio" N° 9018158, de la DIFINCAR III por los montos solicitados. Los miembros de la organización criminal pertenecientes a los Departamentos I y III, utilizaban parte de los recursos solicitados para pagar desahucios legales a funcionarios de la institución y el resto lo destinaron de manera irregular desde la cuenta corriente N° 9018158 "Fondo de Desahucio" a cuentas corrientes de civiles, funcionarios activos y en retiro a los que no les correspondía dicho beneficio.

Una vez utilizados y recuperados las cifras adeudadas, DIFINCAR III debía devolver en su totalidad los montos recibidos como anticipos a rendir. Sin embargo, dicha restitución era solo parcial respecto de aquellos montos que habían recibido, ya que simulaban mediante un documento electrónico la rendición y devolución de la totalidad de los fondos a la cuenta corriente N° 901285-1, de la DIFINCAR I.

Una vez recibido el documento electrónico simulando la devolución de los anticipos, miembros de la organización criminal que se desempeñaban en DIFINCAR I ajustaban la contabilidad (SIGFE) por las cifras no ingresadas a la cuenta corriente N° 9012851, en la cuenta contable N°11902 intermediación de fondos, la que se utilizó para poder ocultar la sustracción de los fondos, para que no se produjese descuadratura en la cuenta banco.

Asimismo, el 31 de diciembre de los años 2014 y 2015, se manipulo la contabilidad efectuando ajustes a la cuenta



N°21407 "Recaudación del Sistema Financiero Pendientes de Aplicación" por el concepto "regulariza saldos no invertidos años anteriores", lo que permitió dejar con saldo cero la cuenta intermediación de fondos y así disimular la inconsistencias financieras en el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado (SIGFE) y ocultando la sustracción de fondos públicos distribuidas entre funcionarios activos, en retiro y civiles.

9. Modalidad "Cheques Mario y Maria - Depto I": consistente en la realización de maniobras de manipulación contable utilizando la cuenta Intermediación de Fondos y disimulación de inconsistencias financieras en el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado (SIGFE), a través de la simulación de remesas de fondos desde el Departamento I a las distintas unidades o reparticiones policiales, con el objeto de ocultar la sustracción fondos públicos mediante giros de cheques a civiles miembros de la organización criminal.

10. Modalidad "Jefatura Zona Metropolitana": consistente en la realización de maniobras de manipulación contable en el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado (SIGFE) a través de la cuenta intermediación de fondos y simulación de devolución de remesas de fondos desde la Jefatura Zona Metropolitana al Departamento I, tendientes a sustraer fondos públicos mediante giro de cheques a una



empresa y un civil, sin vínculo comercial que justifique dichas operaciones.

11. Modalidad "OS10 - OS11 Cheques": consistente en la realización de maniobras tendientes a sustraer fondos públicos mediante giro de cheques a civil miembro de la organización criminal, falsificando documento financiero - contable a través del siguiente funcionamiento:

1) Se contabilizan en el sistema SIGFE reembolsos de gastos y remesas de recursos (mediante cheques) a las Direcciones de Logística e Intendencia (6 registros por un monto total de \$110.134.823).

2) Se simula extender los documentos bancarios de forma regular (documentación de respaldo corresponde a una copia de la falsificación del cheque SIGFE) girando los recursos desde sus propias cuentas corrientes Nos 9001247 y 9020802 por los montos registrados contablemente en cada transacción (6 documentos por \$110.134.823).

3) Se extienden los cheques SIGFE (originales) a nombre de Mario Figueroa Ramos (imputado) por los montos correspondientes a los registros contables contenidos en el SIGFE (6 documentos por \$110.134.823) con cargos a las cuentas corrientes del OS10-11 Nos 9001247 y 9020802

12. Modalidad "OS10 - OS11 Transferencia": realización de maniobras tendientes a sustraer fondos públicos mediante transferencias bancarias a civil miembro de la organización criminal, utilizando documentación de respaldo ya empleada



*para respaldar una transacción económica previa y verídica, según el siguiente procedimiento:*

*1) Se contabiliza en el sistema SIGFE una misma operación financiera - contable en dos oportunidades, correspondiente al pago de una cuota del contrato por arriendo de vehículos, correspondiente a la suma de \$18.381.116, utilizando la misma factura para respaldar ambos pagos.*

*2) Se inserta en nómina de transferencia de fondos, línea irregular con datos de imputada María Rojas Torres por el monto de \$18.381.116, cargado desde la cuenta corriente de la ZOSEPCAR N° 9001247.*

*Dentro de este esquema de operaciones, y de forma particular, los siguientes imputados: (1) Jorge Fernando Latrille Niembro; (2) Claudio Marcelo Venegas Godoy; (3) Patricio Esteban Morales Díaz Y (4) Ramiro Alejandro Martínez Chiang, suministraron medios e instrumentos, luego de ser reclutados por diferentes miembros y/o líderes de la organización criminal investigada en causa RUC 1601014175-7, y/o imputados reclutados directa o indirectamente por éstos, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile: (...)*

*3) Patricio Esteban Morales Díaz. Teniente Coronel de Carabineros de la especialidad de Intendencia que facilitó su*



cuenta corriente N° 45128782 del Banco BCI en, a lo menos 16 ocasiones, entre el 19 de octubre de 2009 y el 24 de noviembre de 2015, para recibir transferencias injustificadas desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018158 denominada "Fondo Desahucio", N° 9018140 denominada "Valores en Tránsito y N° 9018131 denominada "Gastos en Personal", por montos malversados de, al menos, \$667.405.024. (detalle en cuadro...)

De esta forma los imputados antes dichos suministraron medios e instrumentos a miembros de la organización criminal, luego de ser reclutados por miembros de la organización criminal acusados en causa RUC 1601014175-7 y/o imputados reclutados directa o indirectamente por estos, poniendo a su disposición sus productos bancarios personales con el propósito de que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile.

Que los imputados ya individualizados, a sabiendas de que determinados dineros o bienes procedían directa o indirectamente de la comisión de una serie de hechos típicos y antijurídicos mencionados en el artículo 27 de la ley 19.913, ocultaron o disimularon su origen ilícito y los bienes en sí mismos que provenían de dichos delitos. Para conseguir su objetivo, realizaron diversas maniobras que les permitieron desvincular de forma progresiva el dinero desde su fuente ilícita. Es así como los imputados, con el dinero



generado en los delitos base, lograron integrarlo y estratificarlo en el sistema económico financiero vulnerando todos los controles del sistema preventivo en materia de lavado de dinero.

Los delitos base de lavado de dinero, de cuya perpetración provinieron los bienes referidos en los párrafos anteriores, fueron los delitos reiterados de malversación de caudales públicos, tipificado en el artículo 233 del Código Penal. Dichos delitos base fueron cometidos entre los años 2006 y 2017.

La comisión de los delitos reiterados de malversación de caudales públicos por parte de los imputados en esta causa y en las causas RUC 1601014175-7 y RUC 1800874988-0 generó millonarias ganancias por al menos \$28.348.928.198 (veintiocho MIL trecientos cuarenta y ocho MILLONES novecientos veintiocho mil cientos noventa y ocho pesos) aproximadamente.

Parte de dichas ganancias fueron posteriormente estratificadas e integradas al sistema económico formal, mediante actos de ocultamiento o disimulación de su origen ilícito cometiéndose el delito de lavado de activo bajo distintas modalidades.

Actos de lavado de dinero realizados por los imputados:

1) Realización de giros, ya sea de forma fraccionada o en un solo giro, de los dineros ilícitamente obtenidos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile manteniendo



una comisión por haber facilitado su cuenta bancaria para tal efecto.

2) Entrega y/o distribución de dinero a distintos miembros de la organización o a otros coimputados reclutados por éstos, ya sea mediante cheques firmados en blanco, depósitos, transferencias bancarias, emisión de vale vistas o entregas en efectivo en domicilios particulares, en la vía pública y oficinas institucionales.

3) Adquisición de bienes a título personal. Parte del dinero de origen ilícito que recibían los imputados, ya sea directa o indirectamente, eran posteriormente desvinculados progresivamente de su fuente ilícita, mediante su utilización para la adquisición de diversos bienes tales como vehículos, inmuebles, caballos y otros.

4) Utilización de testaferros para la adquisición de bienes. Los imputados se valieron de terceras personas, naturales o jurídicas, a través de quienes adquirieron bienes, poniéndolos o inscribiéndolos a nombre de éstas, con el objeto de desvincular progresivamente el dinero de su fuente ilícita y dándole así a estas adquisiciones apariencia de legalidad.

Los actos anteriormente descritos, se realizaron de la siguiente manera, por los imputados que se indican a continuación: (...)

3) Patricio Esteban Morales Díaz. Con fechas 19-10-2009, 19-11-2009, 22- 12-2009, 22-07-2010, 23-08-2010, 16-09-2010,





26-08-2014, 12-09- 2014, 21-11-2014, 26-12-2014, 29-04-2015, 29-05-2015, 30-07-2015, 27-08-2015, 29-10-2015 y 24-11-2015 el señor MORALES DIAZ recibió abonos en su cuenta corriente N° 45128782 Banco BCI, por un monto total de \$ 667.405.024 pesos. Dichos dineros provienen de la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018158 denominada "Fondo Desahucio", N° 9018140 denominada "Valores en Tránsito y N° 9018131 denominada "Gastos en Personal".

Así, el imputado MORALES DIAZ, operando como testaferro del imputado formalizado en causa RUC 1601014175-7, ROBINSON CARVAJAL LEIVA, permitió la utilización de su cuenta bancaria para la sustracción de millonarias sumas desde cuentas institucionales por parte de líderes y miembros de la organización criminal a la que CARVAJAL LEIVA pertenecía. Asimismo, luego de recibir ilícitamente los referidos fondos públicos en su cuenta -y siguiendo instrucciones de CARVAJAL LEIVA- el imputado MORALES DIAZ, conservando una comisión, realizó retiros parcializados de parte del dinero para entregarlo posteriormente en efectivo a CARVAJAL LEIVA, con el objeto de que éste lo pusiera a disposición de otros miembros y líderes de la organización criminal conforme a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos establecida por ésta.

Además, luego de que los mencionados fondos de origen ilícito ingresaran directa o indirectamente a su patrimonio, con la ganancia generada del porcentaje que obtuvo por haber



facilitado su cuenta a terceros, el imputado PATRICIO MORALES DIAZ, realizó operaciones de inversión por al menos \$29.914.356 pesos, tendientes a estratificar e integrar parte del dinero recibido en el sistema económico formal, a través de la constitución y utilización de la Sociedad "Servicios Generales y de seguridad MMD Security Ltda", RUT 76.412.905-9, en conjunto con el acusado RAMIRO MARTINEZ CHIANG. (...)

Posteriormente, el imputado Martínez Chiang, operando como testaferro del imputado formalizado en causa RUC 1601014175-7 Robinson Carvajal Leiva, permitió la utilización de sus cuentas bancarias por parte de líderes y miembros de la organización criminal a la que CARVAJAL LEIVA pertenecía, para sustraer millonarias sumas de dinero desde cuentas institucionales. Asimismo, por instrucciones de CARVAJAL LEIVA, el imputado MARTINEZ CHIANG, luego de recibir los referidos fondos públicos realizó retiros de una parte del dinero ilícitamente recibido desde sus cuentas bancarias para entregarlo posteriormente al imputado CARVAJAL LEIVA por instrucciones de éste, conservando un porcentaje de éstos. Lo anterior, con el objeto de que CARVAJAL LEIVA los pusiera a disposición de otros miembros y líderes de la organización criminal conforme a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos establecida por ésta.

Además, luego de que los mencionados fondos de origen ilícito ingresaran directa o indirectamente a su patrimonio, con la ganancia generada del porcentaje que obtuvo por haber



facilitado su cuenta a terceros, el acusado RAMIRO MARTÍNEZ CHIANG realizó una serie de operaciones de inversión, a través de testaferros y de personas jurídicas, tendientes a estratificar e integrar el dinero en el sistema económico formal, tales como: (...)

-La constitución y utilización de la Sociedad "Servicios Generales y de seguridad MMD Security Ltda.", RUT 76.412.905-9, en conjunto con el acusado PATRICIO MORALES DIAZ, para estratificar e integrar fondos ilícitamente recibidos por al menos \$29.914.356 pesos.

Así, durante el curso de la investigación, se ha podido establecer que los imputados: (1) Jorge Fernando Latrille Niembro; (2) Claudio Marcelo Venegas Godoy; (3) Patricio Esteban Morales Díaz Y (4) Ramiro Alejandro Martínez Chiang; luego de permitir la utilización de cuentas bancarias personales por parte de terceros para recibir en sus cuentas bancarias, múltiples depósitos de millonarias sumas de dinero provenientes de cuentas institucionales de Carabineros de Chile, efectuaron una serie de actos de lavado del dinero ilícitamente obtenido, cumpliendo el rol de hacer entrega de una parte del dinero ilícitamente obtenido a los miembros de la organización criminal de causa RUC 1601014175-7 ya sea mediante la realización de transferencias electrónicas de forma fraccionada o por un solo monto a miembros de la organización criminal; mediante retiros íntegros o fraccionados de millonarias sumas de dinero a través de



*cajeros automáticos o por caja, en la misma sucursal bancaria o en distintas, entre otros métodos, además de la realización de entregas de dinero en efectivo a través de bolsas, sobres o mochilas, en edificios institucionales, domicilios particulares, parques u otros lugares.*

*Todo lo anterior, durante distintos días para no despertar sospechas de su actuar ilícito ni generar alertas en los sistemas de control, eliminando el rastro de su origen ilícito. De esta forma, los imputados ya individualizados, con dineros provenientes de malversación de caudales públicos, a sabiendas que dicho dinero tenía un origen ilícito, y con el objeto de poder aprovecharlo y utilizarlo sin temor a controles o a perderlos por la ilícita forma en que fue adquirido, realizaron una serie de actos de lavado de activos, destinados a ocultar su origen ilícito, dándoles en definitiva una apariencia de legalidad. Para tal efecto, las ganancias ilícitamente obtenidas fueron objeto de una serie de actos de adquisición, posesión, tenencia, fraccionamiento y uso de bienes, conociendo su origen espurio y con ánimo de lucro.”*

**Octavo:** Que tal transcripción, es relevante para una adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, toda vez que tales hechos, establecidos en una sentencia definitiva ejecutoriada, son inamovibles para los Tribunales Civiles de la instancia y, desde el punto de vista del arbitrio de nulidad interpuesto, con mayor razón no



resultan susceptibles de ser modificados por esta Corte de Casación.

Aquellos hechos, dan cuenta de una obligación que pesa sobre el demandado, la cual se configura como un título que autoriza al Fisco de Chile a cobrar los perjuicios que tal actuar le produjo y que fueron valorados en la cantidad de \$667.405.024.-, de manera que no existe vulneración alguna de las normas de los artículos 2314, 2317 y 2329 del Código Civil como pretende el recurrente.

A mayor abundamiento, tampoco se encuentra discutido que, en el marco del señalado procedimiento abreviado, el demandado realizó una consignación para efectos de configurar la atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal, esto es, una diligencia expresa en búsqueda de corregir o enmendar en parte el perjuicio que ocasionó su obrar ilícito, la cual implica el reconocimiento de la existencia de una deuda producto de su acción, erigiéndose la sentencia penal, en consecuencia, como título de tal obligación monetaria, en cuanto precisó su cuantía.

En otras palabras y, tal como lo ha resuelto esta Corte con anterioridad en autos Rol N°152.957-2022, la consignación de dinero en una causa en que se es condenado por una malversación de caudales públicos, en la cual, además, se está aceptando ser el autor de tal ilícito es, de manera evidente, un hecho que importa un reconocimiento de tal responsabilidad.



**Noveno:** Que, en relación a la infracción del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, basta para su rechazo, la circunstancia que las alegaciones en que sustenta dicha impugnación el recurrente parten de una precisa errada, cual es que el demandado no tuvo jamás la calidad de funcionarios público, lo que no resulta efectivo, pues conforme quedó acreditado en sede penal, se atribuyó al acusado responsabilidad en los hechos por los que resultó condenado y que determinaron su responsabilidad civil en estos autos, en su calidad de Teniente Coronel de Carabineros, lo que fue debidamente asentado en la sentencia condenatoria penal ya referida.

**Décimo:** Que, así las cosas, no es posible advertir la concurrencia de los errores de derecho en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en la presentación de veintisiete de abril del año dos mil veinticuatro, en contra de la sentencia de once de abril del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Mario Carroza E.



Rol N° 16.073-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos al acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.



WVYJXRXPYHV

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

